



LEY PARA LA ATENCION Y PROTECCION A PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7648 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que bajo el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, señalados en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los Derechos Humanos dirigidos a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales del País. Se trata de un sistema que pone énfasis en estos derechos, pero que de igual forma contiene un sofisticado mecanismo para el análisis e implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de dichas prerrogativas fundamentales.

SEGUNDO.- Que en ese contexto, es obligación de todo órgano del Estado, procurar, garantizar y proteger estos derechos en beneficio de los gobernados, quienes son los únicos detentadores del Poder, conforme lo establece el artículo 39 de nuestra Constitución Política Nacional.

TERCERO.- Que en razón de lo anterior y del análisis de las iniciativas en estudio, se tiene la finalidad de lograr la expedición de un ordenamiento local con el objeto de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, padecimiento que se define como una condición "caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos". Las personas con esta condición se desenvuelven de manera

diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y la tecnología. Ello justifica por qué requieren una atención multidisciplinaria.

Este padecimiento, acorde a las propuestas que se analizan, cada día son más frecuentes y aquejan gravemente a las familias mexicanas que se encuentran en esta condición, pues la enfermedad no solo requiere de medicamentos paliativos para la recuperación del paciente sino además una serie de tratamientos como lo son: terapias psicomotrices, psicológicas y físicas, que permitan, en la mayoría de los casos, generar un estado de bienestar de quienes sufren este trastorno.

CUARTO.- Que como lo señala la propuesta de iniciativa que expidió la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con Trastornos del Espectro Autista**, *Hoy en día, los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con la condición del espectro autista alcanzan cifras alarmantes, lo cual se traduce en un problema relevante. La Organización Internacional Autism Speaks calcula que, a nivel mundial, la cifra promedio es 1 de cada 88 nacimientos, con un incremento anual del 20%. En México, se estima la prevalencia de 1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2'586,287 nacimientos registrados en el año 2011 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 25, 862 niños tendrán un trastorno del espectro autista; sin embargo, es de hacer notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.*

La citada organización Autism Speaks, sostiene que “el cáncer, el sida y la diabetes pediátricos, combinados, son menos comunes que los trastornos del espectro autista”.¹

Así mismo, dicho proyecto consideró que, la falta de un marco legal que permita coadyuvar a las familias sufren este padecimiento, refleja una serie de problemas del Estado Mexicano tales como:

Falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.

Falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.

Carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.

Vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.

Escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.

Insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.

Inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquéllos cuya capacidad y habilidad se los permita.

Estado de indefensión ante la violencia delincriminal y abusos del aparato de prevención del delito.

Problemas actuales que necesitan atención y que el estado debe garantizar su ayuda y protección para quienes se encuentran involucradas en esta problemática social y de salud pública.

QUINTO.- Que derivado de ello, el pasado 30 de abril del año 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, ordenamiento que rige en toda la República y que tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Este ordenamiento es un gran avance, pues a partir de ello, el Estado refleja su preocupación y actuación en aras de proteger a quienes se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como lo es en el caso de las personas que sufren el Trastorno del Espectro Autista, generando a través de ordenamientos jurídicos, mecanismos e instrumentos que permitan garantizar el goce y disfrute de sus derechos humanos reconocidos en el pacto federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Cabe señalar que dicho ordenamiento, en su artículo tercero transitorio, estableció la obligación para las entidades federativas, de expedir los ordenamientos locales respectivos para el cumplimiento de la ley General, siendo pertinente transcribir la porción normativa en comentario:

Tercero. *El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un*

plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Por tal razón, quienes conforman la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidieron con los proponentes de las iniciativas cuyo análisis se realiza, ante el hecho de que es necesario que el Estado de Tabasco cuente con un ordenamiento local que permita coadyuvar a las familias tabasqueñas que actualmente se encuentran inermes en una situación de Autismo.

SEXTO.- Que de las iniciativas en comento se tiene que ambas pretenden la expedición de un ordenamiento local que regule la intervención del Estado en aras de garantizar, coadyuvar, y proteger a quienes padezcan algún tipo de condición del espectro autista, mediante la implementación de políticas públicas y acciones concertadas tendientes a beneficiar a este sector vulnerable de la sociedad derivado de este lamentable padecimiento.

En tal sentido, quienes conforman la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidieron plenamente que el Estado de Tabasco debe velar por todas aquellas personas que se encuentren afligidas por padecer, ya sea de manera directa o indirecta, alguna condición del espectro autista, para ello es necesario desarrollar instrumentos y mecanismos que puedan ser paliativos en aras de beneficiar a este sector social vulnerable.

De esta forma, nuestro Estado cumple de manera dual con dos funciones: primero, porque a través de esta Ley satisface el mandato social dirigido a generar un estado de bienestar para sus gobernados, derivado de la problemática que representa la atención de un problema de salud específico como es el del espectro autista; y segundo, porque cumple con lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que como indicó con anterioridad, ordenó a las legislaturas locales, realizar la armonización en la legislación estatal con la ley general en la materia.

En ese sentido, el ordenamiento que se expide señala en su Capítulo I el objeto de la Ley y las disposiciones generales, en el marco de armonización de la Ley General, se señalan los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, así como la obligación del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos de coadyuvar a quienes se encuentren padeciendo la condición del espectro autista. Así mismo se establecen las disposiciones supletorias que habrán de aplicarse en los casos necesarios.

El Capítulo II se divide en dos secciones, respecto a los derechos y obligaciones. En la Sección Primera se particulariza cuáles son los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, los que se enumeran en las fracciones del artículo 9 del proyecto. Seguidamente en la Sección Segunda, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados por esta ley, como son: las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro

autista, derivado de la subrogación contratada; los padres y quienes ejerzan la patria potestad de las personas con la condición del espectro autista, los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del autismo, así como todos aquellos que determine la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

En el Capítulo III se crea la Comisión Interinstitucional Estatal, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada con la autoridad federal.

Dicha comisión se conforma con los titulares de las secretarías y entidades de la administración pública estatal, como son: Salud, Educación, Gobierno, Planeación y Finanzas, Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

En el Capítulo IV se hace la descripción y categorización de las prohibiciones y sanciones a quienes incumplan lo ordenado en la presente Ley.

Finalmente, en el régimen transitorio, integrado por cuatro artículos, se establecen la fecha de inicio de vigencia de la Ley, se ordenan las adecuaciones administrativas derivadas de su expedición y se formula la derogación implícita de las normas que se pudiesen oponer a ellas.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 264

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Tabasco. Tiene por objeto impulsar la plena

integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de los derechos y atención de las necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los términos señalados en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **CRIAT:** Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro Autista;
- IV. **Comisión Estatal:** Comisión Interinstitucional Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;
- V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

- VIII. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- IX. Habilitación Terapéutica:** Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XIV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVI. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;
- XVIII. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de

servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales;

- XIX. Ley:** A la presente Ley para la Atención y Protección Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;
- XX. Ley General:** A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XXI. Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y
- XXII. Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Corresponde al Estado de Tabasco y a sus municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

- VI. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal;
- VIII. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las personas con dicha condición.

Con el objeto de lograr la integralidad, alineación y transversalidad de las políticas públicas orientadas a la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), conforme a las atribuciones que le señala el Artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, coordinar los esfuerzos institucionales en el Estado de Tabasco, para la atención e integración plena de las personas en la condición señalada, incluyendo la elaboración y seguimiento de los programas respectivos; así como la operación del Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo.

Artículo 8. En todo lo previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- III. La Ley de Planeación del Estado de Tabasco;
- IV. La Ley de Educación del Estado de Tabasco;
- V. La Ley de Salud del Estado de Tabasco; y
- VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II **De los Derechos y de las Obligaciones**

Sección Primera **De los Derechos**

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la presente Ley;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas del Estado y sus municipios;
- III. Recibir un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Tabasco y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;

- VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX.** Contar con facilidades en su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XIX.** Tomar libremente decisiones para el ejercicio de sus legítimos derechos;

- XX.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y
- XXI.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.** Las instituciones públicas del Estado de Tabasco y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior, en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III.** Los padres y quienes ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V.** Todos aquellos que determine la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL

Artículo 11. Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Estatal serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12. La Comisión Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Planeación y Finanzas, y
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de la Mujer serán invitados permanentes de la Comisión Estatal, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

Los Titulares de las Dependencias que Integran la Comisión Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán rango de subsecretarios; el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá designar como suplente a un funcionario con rango igual o superior a director.

La Comisión Estatal, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con el objeto que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Del mismo modo, la Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, con el fin de compartir experiencias y articular esfuerzos para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión Estatal aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión Estatal será de carácter honorífico.

La Comisión Estatal contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la propia Comisión, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica para su adecuado funcionamiento.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la Ley; y
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 14. El Titular de la Secretaría de Salud recabará del Consejo Estatal de Salud la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Negar, impedir o desautorizar su inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes con esta condición, sean víctimas de burlas, agresiones y señalamientos que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negarles el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Restringir de cualquier manera su derecho al trabajo o abusar de ellas dentro del ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- X. Todas aquellas acciones que discriminen, perjudiquen o pretendan contravenir lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Previos los acuerdos y trámites conducentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo, de la Secretaría de Educación se incorporará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Lo anterior, en un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal de la Secretaría de Educación que actualmente presta sus servicios en dicho Centro, seguirá adscrito a esa dependencia, con los derechos y obligaciones laborales que les correspondan conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CGAJ
Coordinación General
de Asuntos Jurídicos



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**